TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA RISARALDA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Radicación Nro.	:	*66001-31-05-001-2014-00218-01*
Proceso	:	TUTELA 2ª INSTANCIA
Accionante	:	JOSÉ ILDEBRANDO GARCÍA RAMÍREZ
Accionado	:	*CAFESALUD E.P.S.-S. Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL*
Juzgado de Origen	:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	***Del principio de integralidad.*** *Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología*[1]*.* ***De la facultad de recobrar que pueden ejercer las E.P.S.-S ante la respectiva Secretaría de Salud.*** *En innumerables providencias la Corte Constitucional ha hablado sobre la facultad que le asiste a las E.P.S. o A.R.S. del régimen subsidiado de solicitar el pago ante la Secretaría de Salud correspondiente, de los gastos en que hubieren incurrido al brindarle a sus afiliados todos los medicamentos o tratamientos que requieran y que no estén incluidos dentro del POS.*

Pereira, junio 25 de dos mil catorce.
Acta número ____ del veinticinco de junio de 2014.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 9 de mayo del presente año, dentro de la acción de tutela promovida por ***JOSÉ ILDEBRANDO GARCÍA RAMÍREZ,*** actuando como agente oficioso de ***JORGE IVÁN SOTO QUIRAMA*** en contra de ***CAFESALUD E.P.S.-S. Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL***, por la presunta violación de sus derechos constitucionales a la salud, integridad personal y dignidad humana.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

I- **SENTENCIA.**

[1] Sentencia T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

1. **Hechos jurídicamente relevantes.**

Manifiesta el actor que el 11 de marzo de la presente anualidad, su médico tratante le ordenó la entrega de 90 pañales desechables talla L, con el fin de usar 3 diarios, ya que no controla esfínteres; que al solicitarlos ante las accionadas, los mismos le fueron negados argumentando que se encuentran fuera del POS.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se ordene la entrega de los 90 pañales desechables.

2. **Actuación procesal.**

Dentro del término de traslado, la Secretaría de Salud Departamental señaló que los pañales no son servicios de salud, sino insumos para comodidad de quien los usa y de sus acompañantes, por lo que no tienen ninguna incidencia en la recuperación de las patologías, además es la E.P.S.-S. la llamada a determinar si los mismos resultan imprescindibles, y de ser así, tramitar su autorización.

Por su parte, Cafesalud E.P.S.-S. adujo que los pañales no pueden ser entendidos como parte de un tratamiento integral, dado que el INVIMA no los ha registrado en salud, y por tanto son insumos que deben ser cubiertos por la red de apoyo familiar, además, las E.P.S.-S. aseguran únicamente la prestación de los servicios en salud, por lo que no podría destinar sus recursos a cubrir los elementos pedidos.

3. **Sentencia de primera instancia.**

La a-quo dictó sentencia de fondo en la cual tuteló el derecho a la salud e integridad física del actor, y ordenó la entrega de los 90 pañales desechables, y que además se le brindara un tratamiento integral. Para el efecto indicó que el

tutelante es una persona con 54 años de edad con secuelas de enfermedad cerebrovascular que requiere del uso permanente de pañales desechables y que presenta discapacidad, por lo que para garantizar su vida en condiciones dignas, es procedente autorizar la entrega de los pañales; indicando además que como la E.P.S.-S que lo atiende es del régimen subsidiado, resultaba procedente autorizar el recobro de los procedimiento no POS ante la Secretaría de Salud Departamental.

4. **Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por Cafesalud E.P.S.-S., indicando que en una decisión constitucional no pueden autorizarse tratamientos integrales que conlleven a prestaciones futuras e inciertas, y además que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los servicios excluídos del POS deben ser asumidos por la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, a través de la I.P.S. que ella determine.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

2. Problema Jurídico

¿Es procedente que se ordene brindar al actor un tratamiento integral?

En caso positivo *¿Qué entidad es la responsable de brindar dicho tratamiento integral?*

3. ***Del principio de integralidad.***

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología[2]:

"En desarrollo del ***principio de integralidad*** *esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante[3]. Específicamente ha señalado esta Corte que:*

> *"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."[4]*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados[5].[6]

4. De la facultad de recobrar que pueden ejercer las E.P.S.-S ante la respectiva Secretaría de Salud.

---

[2] Sentencia T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Situaciones como la descrita fueron objeto de estudio por la Corte Constitucional en las sentencias: T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-319 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-122 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

[4] *Cfr*. Corte Constitucional, T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso el juez de primera instancia tuteló, los derechos a la salud y a la seguridad social invocados por el accionante y dio la orden de garantizar el tratamiento integral requerido. Sin embargo, el juez de segunda instancia confirmó la tutela de los derechos, pero revocó la orden de garantizar el tratamiento integral, por considerarlo un hecho incierto y futuro que no podía ser protegido por vía de tutela. El caso fue seleccionado por la Corte Constitucional, con el fin de precisar en su sentencia que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales desarrolladas en fallos anteriores, es deber del juez de tutela garantizar la *integralidad* en materia de salud, específicamente, tratándose de la prestación del servicio. Por tal motivo revocó parcialmente la orden del juez de segunda instancia, ordenando que se garantizara el acceso del resto de servicios médicos que debían entenderse incluidos en el tratamiento médico, ordenado por el médico tratante. En este caso la Corte reiteró la posición sobre el principio de *integralidad* en materia de salud que había asumido en las sentencias T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

[5] Criterio reiterado en la sentencia T-830 de 2006, MP, Jaime Córdoba Triviño.

[6] Sentencia T- 202 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

En innumerables providencias la Corte Constitucional ha hablado sobre la facultad que le asiste a las E.P.S. o A.R.S. del régimen subsidiado de solicitar el pago ante la Secretaría de Salud correspondiente, de los gastos en que hubieren incurrido al brindarle a sus afiliados todos los medicamentos o tratamientos que requieran y que no estén incluidos dentro del POS[7]:

"Es importante advertir que el costo de los medicamentos, tratamientos y procedimientos no incluidos en el POS-S deben ser asumidos por la entidad territorial competente para garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, y en estos eventos las ARS o EPS-S tienen el derecho de repetir contra la Secretaría de Salud respectiva por el valor del servicio de salud ofrecido, para la atención del paciente".

5. Caso concreto:

En el presente asunto la E.P.S.-S Cafesalud cuestiona que al actor se le hubiera autorizado un tratamiento integral, tras considerar que en los fallos de tutela no pueden autorizarse tratamientos que conlleven a prestaciones futuras e inciertas, y además que tal orden debió dársele directamente a la Secretaría de Salud Departamental, a efectos de que sea ella quien a través de la I.P.S. que contrate, la que brinde los procedimientos que se deriven de la enfermedad del tutelante.

En primer término debe advertirse que al actor es un paciente de 54 años de edad, que presenta "SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR", lo que le impide controlar esfínteres (fl. 5 y ss), de ahí que el suministro de pañales desechables resulte necesario para llevar una vida en condiciones dignas, tal como lo concluyó la instancia precedente, dado que aunque no son medicamentos, son elementos esenciales para su digna subsistencia.

Ahora bien, respecto del tratamiento integral autorizado, de entrada debe advertirse que dada la enfermedad que padece el actor, es imposible incluso para

[7] Sentencia T085 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

su médico tratante concretar los medicamentos, tratamientos y atenciones que pudiera llegar a necesitar, por cuanto un accidente cerebro vascular deja secuelas que impiden determinar a futuro cómo evolucionará el paciente.

De ahí que con esta clase de órdenes, no se están tutelando derechos fundamentales aún no vulnerados, sino que se está evitando una nueva negación y en consecuencia, la posible configuración de un perjuicio irremediable.

De otra parte, se tiene que la entidad impugnante ha solicitado que sea la Secretaría de Salud Departamental la que asuma el tratamiento integral autorizado, sin embargo, la impugnante pasa por alto que independientemente de si en virtud a la precitada orden, emergen medicamentos, tratamientos y atenciones no incluidos en el POS, es deber de las E.P.S.-S. autorizarlos sin dilación alguna, pues la obligación legal que ellas adquieren con sus afiliados es garantizarles el acceso a los servicios de salud.

Por tanto, Cafesalud E.P.S.-S. tiene a su cargo la atención integral del actor, y sólo podrá recobrar cuando incurra en gastos por atenciones no previstas en el POS.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

1º. *Confirmar* el fallo impugnado, proferido el 9 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

2º. Notificar la decisión por el medio más eficaz.

3º. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En compensatorio por turno de habeas corpus

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria